



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 16 marzo de 2023

Señor (a)
JUAN CARLOS BONILLA HURTADO
CALLE 12C No. 7-33 OFICINA 302

BOGOTA D.C

No. Radicado: 08SE202377110000006183
Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000006183

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2020 con radicado de salida número 2503, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 908 del 25/02/2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 0 9 0 8) 2 5 FEB 2020

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **AM. PLÁSTICOS LTDA** con NIT. 830118277-2.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 08SI2017741100000001013 del 30 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de Bogotá realizó el traslado de los oficios 08SE2017741100000006716 del 30 de agosto de 2017 y el 22283 del 30 de marzo de 2017 en el que conforme el oficio, el señor JUAN CARLOS BONILLA HURTADO solicitó:

"(...) Se ORDENE a la entidad, otorgar de manera inmediata el CERTIFICADO LABORAL que necesito... (...)"

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto 03574 del 21 de noviembre de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 13 para que adelante la actuación administrativa. (Fl. 3).
2. Con radicado 06716 del 19 de septiembre de 2017, la empresa querellada emitió respuesta al Ministerio del Trabajo. (Fl. 4 - 14).
3. Obran comunicaciones realizadas a querellante y querellado. (Fl. 15 - 16).
4. A través de auto de trámite, el Inspector Trece de Trabajo y Seguridad Social avocó conocimiento de la actuación administrativa. (Fl. 32).
5. Mediante auto No. 02586 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el expediente a la Dra. JULIANA RISCANEVO LIZARAZO, Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social. (Fl. 34).

[Handwritten signature]

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

6. Con auto de trámite de fecha 31 de enero de 2020, la Inspectora trece de Trabajo y Seguridad Social da cumplimiento al auto de reasignación. (Fl. 35).
7. Mediante oficio 1075 se procede a emitir comunicación con requerimiento a la empresa AM PLÁSTICOS LTDA. (Fl. 36 – 37).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Como primera medida, el Ministerio del Trabajo da aplicación a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 15 "DERECHO A TURNO" Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código

San Jap

RESOLUCION No. (0 0 0 9 0 8) 2 5 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley."

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia, el tema a ventilar por parte de este despacho no es otro que el actuar de la empresa AM PLÁSTICOS LTDA., respecto a la emisión del certificado laboral, verificando si para ello dio cumplimiento a la normatividad laboral o si por el contrario su actuar fue desatendiendo a las normas laborales.

Partimos por precisar que conforme los documentos adjuntos, el empleador emitió una certificación laboral en el mes de abril de 2016, en la cual estipuló un tiempo de labores y salario del señor JUAN CARLOS BONILLA HURTADO, en el año 2017 el citado trabajador requirió una nueva certificación laboral mediante la presentación de un derecho de petición que al no ser respondido dentro del término establecido en la norma, procedió a radicar la acción de tutela, no obstante lo anterior, una vez se emitió el fallo de segunda instancia, la empresa procedió a realizar la certificación laboral y como constancia de ello adjuntó el soporte de envío y recibido de la citada certificación.

Dentro de los documentos recopilados, se pudo establecer que la empresa no emitió la certificación laboral puesto que se había presentado una controversia con el trabajador en cuanto al salario certificado en el año 2016, situación que había llevado el caso ante el juez natural de la causa a fin de determinar el monto devengado por el señor BONILLA HURTADO, pero no se obtuvo prueba para dar por sentado que la empresa acostumbra no expedir las certificaciones laborales a sus empleados; siendo necesario reiterar que los Inspectores de Trabajo carecemos de facultades para declarar derechos individuales, máxime cuando el caso particular fue analizado a la luz de la justicia constitucional declarándose el hecho superado por la expedición del citado certificado.

Finalmente, es necesario indicar al querellante que está en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para dirimir las controversias de carácter individual por las cuales el quejoso acudió a esta cartera pero que como ya se explicó escapan a las facultades otorgadas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la empresa AM. PLÁSTICOS LTDA., con NIT. 830118277-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 1013 del 30 de marzo de 2017 del señor JUAN CARLOS BONILLA HURTADO.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de

RESOLUCION No. (0 0 0 9 0 8)

25 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

Querellado: **AM PLÁSTICOS LTDA.**, con NIT. 830118277-2, a la dirección CARRERA 28 A No. 68 - 62 DE BOGOTÁ D.C.

Querellante: **JUAN CARLOS BONILLA HURTADO** en la CALLE 12 C NO. 7 - 33 OFICINA 302 DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABÓN PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R. 
REVISÓ: Jahir P. 
APROBÓ: Jennifer V.



